



Resolución Sub-Gerencial

Nº 098 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

EL expediente de registro N° 2152064-38766898-21, de fecha treinta de julio del presente año dos mil veintiuno, Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial N°037-2021-GRA/GRTC-SGTT, interpuesto por la Gerente General de la «Empresa de TRANSPORTES CHAVEZ PACHECO S.C.R.Ltda., RUC 20412767625; sobre renovación de autorización para el transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Huanca y viceversa

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Sub Gerencial N° 037-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno resuelve declarar improcedente la solicitud de renovación de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Huanca y viceversa. Acto administrativo que notificada a la persona de Rosalia Pacheco Núñez a través de la Notificación N° 0117-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA-elr, de fecha 08 de julio de 2021 conforme obra a fojas 245 del expediente principal,

Que, la administrada, Gerente General de la empresa, mediante expediente 02152064-21 interpone recurso de RECONSIDERACION con fecha treinta de julio del presente año dos mil veintiuno, dentro del plazo legal; en contra de la Resolución Sub gerencial N° 037-2021-GRA/GRTC-SGTT; en el que manifiesta: « Que no puede tomarse como observación unas causas o "supuestos incumplimientos" precisados en reglones del 3er considerando; que es literal la PREScripción PROCIDEMENtAL a todo ánimo de accionar administrativamente (Numeral 211.3 del Art. 211 de la primigenia Ley N° 27444, modificada por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1272 integrada en el precedente TUO de la citada Ley, contenida en el D.S. N° 006-2017-JUS ya derogada); y, puesto que, ya ES UN ACTO FIRME (Art.212 de la Ley primigenia N° 27444), vigente como Numeral 213.3 del Art. 213 y Art. 222 de la Ley N° 27444, contenida en el TUO aprobado mediante el D.S. N°004-2019-JUS, con modificaciones en el D. Leg. N° 1452(El Peruano:25ENE/2019); que, textualmente enfatiza y debe ratificarse la determinación de la AUTORIZACION contenida en la Resolución N° 3089-2010-GRA/GRTC-DECT, vigente y, de la que, han transcurrido más de 10 años; de los que derivaría absolutamente la convalidación de actos y/o documentos de su procedimiento(Reg.N°20777-2010), para ahora resucitar o "desempolvar" un supuesto procesal; mas que, la citada Resolución del 8 de noviembre del 2010 aprobaría íntegramente el procedimiento desarrollado para el efecto y, nos resultó a prestar el servicio que DESARROLLAMOS HACE 10 AÑOS. Si no sería "retrotraer" dicho procedimiento –ahora- con un abuso de autoridad y, prevaricar: o "Faltar conscientemente un funcionario [un funcionario] a los deberes de su cargo, al tomar una decisión o dictar una resolución injusta con plena conciencia de su justicia" (Sic., conceptos del Diccionario de la Real Academia Española –RAE); y , evidentemente, deriva la Resolución de unos Informes repetitivos(...)» Asimismo, expone que, como antecedentes el despacho del Sub Gerente No ha verificado el o los expedientes conformados por solicitudes específicas. No ha valorado las resoluciones emitidas por tales solicitudes.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 098 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

Que, ante lo anteriormente expuesto por el recurrente, debemos señalar que en derivación a la resolución de **RENOVACION DE AUTIRZACION** dado a través de la Resolución Directoral N° 3089-2010-GRA/GRTC-DECT y 3058-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 08 de noviembre de 2010; a solicitud del representante de la empresa de Transportes Chávez Pacheco; la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre (DECT), hoy Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la GRTC; ha otorgado **INCREMENTO** de flota con Resolución Directoral N° 2497-2010- GRA/GRTC-DECT en el que detalla como flota vehicular los buses de placa de rodaje N° UH4489(1989), cuyo peso neto es de 8.5 tn.; UU1248(1984) con peso neto de 3.700 tn.; UO1184(1992) de peso neto vehicular 10.1 tn. y V1I956(2010) con peso seco de 3.00 toneladas. Por consiguiente, la empresa de **TRANSPORTES CHAVEZ PACHECO S.C.R.Ltda** UH4489(1989) y UO1184(1992), cuyo peso neto vehicular era de 8.5 tn y 10.1 toneladas los cuales prestaban servicio regular de pasajeros en la ruta Arequipa-Huanca y viceversa.

Que, en el incremento de flota vehicular atendido a través de la Resolución de Sub Gerencial N° 157-2015-GRA-GRTC-SGTT, para el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Huanca y viceversa, fueron con los vehículos de placa de rodaje **V7M968(2012)** de peso neto de **5.3 toneladas** y **V1I956(2010)** de peso neta vehicular de 3.0 toneladas. Y Asimismo, debemos mencionar que mediante Resolución Sub Gerencial N° 083-2019-GRA/GRTC-SGTT, fue atendida la solicitud de **MODIFICACION DE CAMBIO DE HORARIO** en el servicio de transporte regular; con esta misma flota vehicular, es decir **V7M968(2012); V1I956(2010)**; hecho en el que se habría generado supuesta regularidad al otorgar la habilitación vehicular con peso neto de 5.3 toneladas; ello en contra del numeral 20.3.1. Artículo 20º del Decreto Supremo N°020-2012-MTC, modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre D.S. N° 017-2009-MTC; el cual claramente establece que: «Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. Puesto que la ruta fue atendida con vehículo de la Categoría M3 Clase III de la misma empresa.

Que, sin embargo en nuestra base de datos se ha verificado que la ruta Arequipa-Huanca y viceversa se encuentra servida por las empresas: «Empresa de Transportes Sideral Tours SRL» y empresa «Transportes Turístico Arequipa EIRL» autorización otorgada mediante resoluciones: 224.2013GRA/GRTC-SGTT y 1714-2011-GRA/GRTC-SGTT; quienes prestan servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Huanca Lluta y viceversa con vehículos de la Categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular establecida en el RNV.

Que, en el trámite de solicitud de renovación de la autorización para el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Huanca, a fojas 55,56 y 159 del expediente principal la «Empresa de Transportes Chavez Pacheco SCRL, a través de su Gerente General oferta vehículos de placa de rodaje N° V7M968 con peso neto vehicular de 3.00 toneladas; V1I956 con peso neto vehicular de 3.00



Resolución Sub-Gerencial

Nº 098 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

toneladas esta última característica conforme a la información contenida a fojas 236 del expediente principal. Por lo tanto, los vehículos ofertados por el recurrente no cumplen con lo establecido en numeral 20.3.1. del reglamento en cuanto al peso neto de 8.5 toneladas regulado en el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC modificatoria del D.S. N°017-2009-MTC.

Que el Artículo 219º Recurso de reconsideración del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Asimismo, en el numeral 218.1 del Artículo 218º Recursos administrativos precisa; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En tal sentido el recurso de interpuesto por el administrado con fecha treinta de julio del presente año dos mil veintiuno se encuentra dentro del plazo legal establecido en el cuerpo legal

Que, en relación al Recurso de Reconsideración planteado por el transportista debemos señalar que los medios de prueba anexados a fojas 246,247, y siguientes del presente expediente, no constituyen nueva prueba ni desvirtúan las condiciones de acceso y permanencia para el servicio de transporte terrestre de ámbito regional; puesto que los vehículos V1I956,V7M968 ofertados no cumplen con el peso neto vehicular mínimo regulado en el Decreto Supremo, N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre. Y en este caso, la ruta Arequipa-Huanca se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

Que, asimismo, es necesario tener presente lo que claramente establece la Tercera Disposición Complementaria del D.S. 17-2009-MTC en la que establece: **Cumplimiento de Requisitos.** «Igualmente el Reglamento será aplicable a las solicitudes de renovación de autorizaciones, modificación de las mismas, habilitación y renovación de la habilitación de vehículos, habilitación de conductores e infraestructura complementaria de transporte, que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigencia del reglamento. No será exigible aquello que tenga plazo de entrada en vigencia o requiera de una norma complementaria, en tanto esta no se encuentre vigente.»

Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, estando al Informe N° 096-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones de



Resolución Sub-Gerencial

Nº 098 -2021-GRA/GRTC-SGTT.



Transportes y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR de fecha doce de julio de dos mil veintiuno;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencial N° 037-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, que declara Improcedente el pedido de renovación de la autorización con la flota vehicular de placa de Rodaje V1I956 Y V7M968 ofrecidos para el servicio público regular de personas en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Arequipa-Huanca y viceversa; ofertados por la empresa de «Transportes Chavez Pacheco SCRL» tramitado con el expediente de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno; y por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En atención al recurso de reconsideración presentado, notificar la presente resolución al administrado en el domicilio Jiron Carabaya N° 104 distrito Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los:

20 AGO 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA